



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.201

"QUIROGA, LEONARDO MARTIN
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 81.380 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 28 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.201-RQ, caratulada:
"Quiroga, Leonardo Martín s/ Recurso de queja en causa N°
81.380 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 18 de octubre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Zárate-Campana que -en lo que interesa y en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Leonardo Martín Quiroga a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda (v. fs. 39/43).

A fin de arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que se está en presencia de una sentencia definitiva en el marco de la cual la pena impuesta no supera la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 40).

///

De seguido, agregó que la parte dividió en dos sus agravios, uno de los cuales -indicó- versa sobre cuestiones procesales, lo que descarta su encuadre dentro del concepto de "ley sustantiva". No obstante, añadió que la defensa intenta sortear dicha limitación con el argumento de que -en lo sustancial- "...se dictó un fallo que quebranta el principio *in dubio pro reo* a partir de la inversión de la carga de la prueba" (fs. cit., cursiva en el original).

Sentado ello, entendió que el defensor esgrime en realidad una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso incoado en la instancia intermedia (v. fs. 40 vta.).

Para más, observó que en el caso no se aprecia que se encuentren involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa.

En su apoyo, trajo a colación lo resuelto por esta sede en la causa P. 106.222 en punto a la ajenidad de la naturaleza federal de los planteos que bajo ese pretenso ropaje se vinculan con cuestiones de orden probatorio y derecho procesal (v. fs. cit.).

Asimismo, consideró que el reclamo del recurrente se desentiende de lo efectivamente decidido, lo que según doctrina de este Tribunal "...impide sobrepasar el tamiz de la admisibilidad". En este tramo mencionó lo decidido en la causa P. 106.514 (v. fs. 41).

Por último, recordó que el carril escogido es "...una vía excepcional y no un remedio ordinario donde se busca -como en el presente- una tercera instancia para



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.201

reeditar los planteos ya formulados, y a los cuales se le ha dado tratamiento en el legajo casatorio" (v. fs. cit.).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 48/54 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 48/50 vta.).

Destacó que resulta aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 50 vta.).

Tachó de arbitraria la decisión por aparente fundamentación "...mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas..." (v. fs. 51).

Expuso que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal, pues se debatió en él el principio de inocencia en tanto el Tribunal de Casación revisó la sentencia de un punto de partida contrario al *in dubio pro reo* consagrando una infracción al derecho de defensa en juicio; 2) esas cuestiones federales se vinculaban de manera directa con la solución del caso; 3) fueron oportunamente planteadas; y 4) el gravamen originado es actual (v. fs. cit. y vta.).

Expresó que la casación aplicó al caso las limitaciones de fuente local negando la concurrencia de

///

los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio", cuando el recurso extraordinario no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia y la vinculación de ese modo de resolver (la repetición de los argumentos del órgano de juicio) con su consecuencia ineludible: la frustración del control que es la sustancia del derecho al recurso. Adunó que también se sostuvo la falta de relación directa de los pretensos planteos federales con la solución del caso, mediante una serie de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 52 y vta.).

En ese discurrir, razonó que no se apreciaba que otra fundamentación podría portar el remedio desestimado, en tanto se invocó la violación al principio de inocencia de rango constitucional y la infracción al *in dubio pro reo* pues la casación confirmó una sentencia condenatoria que transgrede el *onus probandi* al rechazar el planteo de la defensa (v. fs. cit.).

Finalmente, dijo que la Sala negó la vía recursiva de manera arbitraria y que los límites a la recurribilidad objetiva de la ley local deben ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad (v. fs. 53).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

Ello, en tanto la defensa oficial no controvertió de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de los planteos de pretensa índole federal (conf. "Strada",



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.201

"Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, si bien el quejoso afirma el carácter federal de las críticas esgrimidas, su oportuno planteamiento y su relación con la solución del pleito, ha dejado incontrovertidos los fundamentos expuestos por el *a quo* que impidieron el éxito de los reclamos allí vertidos, pues dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria local, resultando dicha técnica ineficaz para remover la inadmisibilidad decretada.

En lo que hace a la tacha de arbitrariedad, resulta infructuosa la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de fórmulas genéricas y abstractas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

IV. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmové- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Leonardo Martín Quiroga, con costas (arts. 486 bis, CPP).

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2155